

Informe UCSP	2017.008
Fecha	26.01.2017
Asunto	Carácter del informe art. 159 del reglamento de seguridad privada.

ANTECEDENTES

Consulta efectuada a la Unidad Central de Seguridad Privada, por parte de Subdelegación del Gobierno en Segovia, relativa al carácter preceptivo o no del informe del artículo 159 del Reglamento de Seguridad Privada.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la consulta planteada, cabe decir que el artículo 159 del Reglamento de Seguridad Privada establece que: *"En los procedimientos por faltas muy graves o graves, antes de formular la propuesta de resolución, el órgano instructor, en su caso, remitirá copia del expediente instruido, e interesará informe a la unidad orgánica de seguridad privada de la Dirección General de la Policía, que habrá de emitirlo en un plazo de quince días"*.

Por consiguiente, la expresión "en su caso" que emplea dicho precepto refiere una facultad del instructor, para requerir informe de la Unidad Central de Seguridad Privada. En este sentido se pronunció la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 13-06-2001, en la que dice: *"Tampoco cabe declarar la nulidad de lo actuado porque se hubiera omitido Informe de la Dirección General de la Policía y ello por cuanto dicho Informe no es preceptivo, fijándolo el artículo 159 del Reglamento de Seguridad Privada, con carácter potestativo, cuando señala que en los procedimientos por faltas muy graves o graves, antes de formular la propuesta de resolución, el órgano instructor interesará informe a la unidad orgánica central de seguridad privada de la Dirección General de la Policía, manifestando expresamente que ello se verificará "en su caso"ò*

Así mismo, en los casos que la empresa/persona inculpada no formule alegación alguna sobre cuestiones sustantivas, respecto de las que está previsto el informe del citado precepto reglamentario, en razón a la especialización de la Unidad Central de Seguridad Privada, no parece en consecuencia que tenga sentido el pronunciamiento de ésta.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior se desprende que dicho informe no tiene carácter preceptivo ni determinante, siendo una potestad del órgano instructor la petición del mismo.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**